

Verificación Concursal de Créditos

Darío J. Graziabile

COLABORADORES

Augusto H. L. Arduino - Mario A. Arruiz - Edgar J. Baracat
Marcelo G. Barreiro - Claudio A. Casadío Martínez
Eduardo N. Chiavassa - Ariel G. Dasso - Nicolás J. Di Lella
Pablo D. Frick - Guillermo H. F. Garaguso - Horacio P. Garaguso
Julio C. García Villalonga - Germán E. Gerbaudo - Sofía I. Giménez
Ernesto I. J. Granados - Francisco Junyent Bas - Ariel A. G. Macagno
Santiago Ramos - María L. Raspall - Miguel Á. Raspall
Roberto S. Reggiardo - Carlos E. Ribera
Efraín H. Richard - Raquel E. Rodríguez


ERREIUS

de verificación promovido por el acreedor subrogante se podrían aplicar las disposiciones procesales locales que regulan el ejercicio de la acción subrogatoria (arts. 111 a 114 CPCCN) a efectos de que el acreedor inactivo ejerza las potestades que le acuerda el art. 112 de dicho ordenamiento procesal, esto es: formular oposición fundada en que se ha interpuesto ya el incidente de verificación; oponerse, por improcedente, a la subrogación o interponer el incidente de verificación tardía.

El sentido que tiene la norma en comentario es el de conferirle al deudor inactivo, la posibilidad de que emprenda la acción, tornandole innecesaria la subrogatoria, o bien para que la haga conocer si es que ya la hubiera iniciado con anterioridad, relevando al acreedor del carácter de accionante (no obstante que este podrá participar en el proceso incoado a tenor de la preceptiva contenida en los arts. 91 y 112 CPCCN).

II. Verificación de créditos basados en sentencias de juicios ejecutivos²⁰

1. Introducción

Ya hemos dicho que nuestra legislación concursal ostenta características particulares: es excepcional, imperativa, sustancial y procesal. Excepcional porque se aplica solo en situaciones de insolvencia judicialmente declarada y por sobre las normas del derecho común. Imperativa, porque la mayoría de las normas concursales prevalece –como regla general– sobre cualquier acuerdo en contrario de los particulares. Sustancial, porque gran parte de sus normas conciernen a derechos subjetivos de los sujetos intervinientes, prescindiendo –en no pocas oportunidades– de otras normas de derecho común. Y procesal, porque organiza y regula los procedimientos de quiebra y concurso preventivo bajo características rituales usualmente propias y especiales.

Frente a ese panorama, cobra especial importancia el trámite –y devenir– de la verificación de créditos, pues tanto en el concurso preventivo como en la quiebra es necesario conocer quié-

²⁰ Por Darío J. GRAZIABILE, Pablo D. FRICK y Julio C. GARCÍA VILLALONGA.

nes son acreedores y porque ellos determinarán en el cómputo la propuesta de acuerdo de viabilidad de su cumplimiento supuesto, por solución preventiva de los de acuerdo al equilibrio de sus privilegios; es un crédito (por vía de tempestiva –o tardía– los intereses de otro ac

El reconocimiento su crédito en el tuar con cuidado y moral establece una serie monto y privilegio) que pedido originario, est art. 37 LCQ. Con esto insinuación son bien En una (la del art. 32) en el síndico una labor 33 LCQ) luego de que verificación con las fo un proceso incidental sobre el incidentista (o parcialmente su ins (arts. 37, 278 y 281, LC pasivo (arts. 32, 37 y 2) son más que procedi carácter universal, do el acreedor (como sus los de conocimiento c acreedores y el síndic

Desde luego que: refiriendo a procedim estrecho, donde la ley determinado título qu contrato de mutuo co

nes son acreedores y quiénes no. En el primer caso, por ejemplo, porque ellos determinan la masa pasiva y, de un modo u otro, influirán en el cómputo de las mayorías y en las futuras pautas de la propuesta de acuerdo que se presente (como así también en la viabilidad de su cumplimiento si este es homologado). En el segundo supuesto, porque aun cuando ya no sea posible lograr una solución preventiva de la crisis, los acreedores cobrarán sus créditos de acuerdo al equilibrio que surja del monto de sus acreencias y de sus privilegios; esto quiere decir que la indebida admisión de un crédito (por vía de un pedido de pronto pago, una verificación tempestiva –o tardía– o una revisión), siempre jugará en contra de los intereses de otro acreedor o el fallido.

El reconocimiento de la calidad de acreedor de quien insinuó su crédito en el concurso preventivo o la quiebra justifica actuar con cuidado y meticulosidad. Por ello, la propia ley concursal establece una serie de requisitos al insinuante (invocar causa, monto y privilegio) que se extremarán en caso de no admitirse su pedido originario, esto es, al iniciarse la revisión que habilita el art. 37 LCQ. Con esto queremos significar que una u otra vía de insinuación son bien diferenciables en sus modalidades y efectos. En una (la del art. 32) habrá un claro tinte inquisitivo, que pondrá en el síndico una labor de investigación más o menos oficiosa (art. 33 LCQ) luego de que el pretense acreedor efectúe el pedido de verificación con las formalidades legales. En el segundo, existirá un proceso incidental y eminentemente adversarial, que pondrá sobre el incidentista (el acreedor, si la inicia al ser rechazada total o parcialmente su insinuación) la carga de probar lo que invoca (arts. 37, 278 y 281, LCQ y 377 CPCC). Estas vías de insinuación al pasivo (arts. 32, 37 y 200, LCQ), sobre las que volveremos luego, no son más que procedimientos creados para el concurso, juicio de carácter universal, donde los interesados no son solo el deudor y el acreedor (como sucede usualmente en un juicio ejecutivo o en los de conocimiento contradictorios), sino ellos junto a los demás acreedores y el síndico, con ineludible intervención del juez.

Desde luego que si hablamos de juicios ejecutivos, nos estamos refiriendo a procedimientos de un ámbito cognoscitivo reducido y estrecho, donde la ley presume –*iuris tantum*– la habilidad de un determinado título que trae aparejada la ejecución (cheque, pagaré, contrato de mutuo con firmas certificadas o reconocidas, etc.). Por

ello, si bien cada uno de esos documentos tendrá una causa (lícita o no, y más o menos evidente), lo cierto es que no siempre podrá invocársela o demostrársela fácilmente en un juicio universal, donde –ahora sí– la causa de la obligación debe estar demostrada (para ello, en el ámbito de la Capital Federal se dictaron los plenarios “Difry” y “Translínea”, a los cuales referiremos luego nuevamente).

El problema se agudiza cuando ese juicio ejecutivo se tramitó antes de la insolvencia declarada y el acreedor obtuvo sentencia a su favor. Porque para algunos, esa sentencia puede –en ciertos casos– relevar al acreedor insinuante de la carga de demostrar la causa de la obligación; lo que constituye, claramente y al margen de las buenas intenciones de quienes efectúan esa interpretación, una transgresión de la legislación concursal. Ante este panorama, fácil es advertir que uno de los problemas que presenta la *praxis* es el del reconocimiento de “verdaderas sentencias judiciales” que precedieron al concurso preventivo o la quiebra, y condenaron al deudor insolvente en el marco de un juicio ejecutivo. Ello ocurre precisamente porque en esa clase de juicios, pensados para la rápida percepción del crédito del acreedor con base en la presunción de legitimidad del crédito que invoca (y que la ley admite en algunos casos solamente), las defensas proponibles son pocas, los medios de prueba usualmente son escasos y la valoración de los elementos de convicción se efectúa de manera circunscripta al reducido ámbito de cognición procesal que la ley impone.

En ese cuadro de situación, cuando un acreedor procura verificar un crédito ya reconocido judicialmente en una sentencia dictada en un juicio ejecutivo, el juez concursal se halla ante una auténtica resolución judicial que hizo cosa juzgada y sobre la cual, en principio –y solo en principio– no cabría otra revisión posible si se agotaron los medios recursivos que la ley ritual habilita.

Pero la cuestión no es tan sencilla ni tan lineal.

2. La cosa juzgada de la sentencia del juicio ejecutivo

La sentencia dictada en un juicio ejecutivo hace cosa juzgada, es verdad, pero solo en el aspecto “formal”, no en el material. Esto quiere decir que la sentencia es ejecutable y se rige por el proce-

dimiento específicamente según la jurisdicción de cada punto de vista, que puedan ser evaluados posterior si se opta por

Entonces, hay cosas. Se trata de una cosa juzgada material obtenida de un juicio ejecutivo (laboral o de daños), de un juicio ejecutivo, que adquiere

En este sentido, respecto de la decisión adoptada en un juicio ejecutivo material, respecto de lo que se presume legítimo por lo tanto, solo hace

En resumen, la decisión en un proceso ejecutivo –donde se trata de aspectos extrínsecos de la sentencia definitiva al ser viables– en el art. 553 CPCCN²².

Al respecto, no de los temas del derecho concursal, ya que “el banco de prueba” y como ya hemos dicho, la cosa juzgada depende bastante del tratamiento de los créditos, el tratamiento de los acreedores típicamente estables, no

21 CNCom., sala D, 10/2000, de CNCom., sala A, 2000, “Lococo, c/Cabo”, entre otros, se

22 CNCom., sala D, 11/31/8/1995, “Wilde, c/Caso”, entre otros, se

23 QUINTANA FERREYRA, FR 346.

dimiento específicamente establecido por la ley, que podrá variar según la jurisdicción de que se trate. Mas ello no implica, bajo ningún punto de vista, que los aspectos intrínsecos de la obligación no puedan ser evaluados luego, en un juicio de conocimiento pleno posterior si se opta por transitar esa vía (art. 553 CPCCN).

Entonces, hay cosa juzgada, pero no cualquier cosa juzgada. Se trata de una cosa juzgada formal que no es oponible íntegramente en el juicio universal, del mismo modo que la cosa juzgada material obtenida de un juicio de conocimiento pleno (v.gr.: juicio laboral o de daños), de naturaleza ostensiblemente distinta a la del ejecutivo, que adquiere autoridad de cosa juzgada material.

En este sentido, recientemente se ha sostenido –de la manera que históricamente se ha entendido en el ámbito procesal– que la decisión adoptada en un juicio ejecutivo en modo alguno causa cosa juzgada material, sino que se limita a hacer efectivo un crédito que se presume legítimo por la ejecutividad que ostenta, y que, por lo tanto, solo hace cosa juzgada formal²¹.

En resumen, la decisión judicial emitida en el marco de este proceso ejecutivo –donde el análisis de la prueba se vincula con los aspectos extrínsecos del título ejecutado– no reviste el carácter de definitiva al ser viable su revisión por el cauce previsto –entre otros– en el art. 553 CPCCN²².

Al respecto, no debemos perder de vista que en todos los sistemas del derecho concursal la determinación del pasivo constituye “el banco de prueba de su legitimidad”²³. Desde esa perspectiva y como ya hemos dicho, el éxito o fracaso de una ley sobre insolvencia depende bastante del sistema que adopte para el reconocimiento de los créditos, es evidente que el principio de igualdad en el tratamiento de los acreedores presupone que estos sean auténticamente estables, no solo en cuanto al monto de sus respectivos

21 CNCom., sala D, 10/2/2014, “Banco Santander Río c/Della Role”; con cita de CNCom., sala A, 20/9/2013, “Fanelli, c/Giardina”; sala C, 30/10/1886, “Lococo, c/Cabo”, entre otros.

22 CNCom., sala D, 11/7/2012, “Papasidero, c/Aoky”; entre otros, sala A, 31/8/1995, “Wilde, c/Casa Rivoli”, entre otros, sala C, 30/10/1986, “Lococo, c/Caso”, entre otros, sala E, 15/9/1989, “Fernández, c/Montalto” entre muchos otros.

23 QUINTANA FERREYRA, FRANCISCO, *Concursos*, Astrea, Buenos Aires, 1985, p. 346.

créditos, sino también en cuanto al privilegio que revistan²⁴. Es así que, a la luz de los razonamientos expuestos, estamos en condiciones de aseverar –evocando a MAFFÍA– que “no hay fallo” que haga cosa juzgada formal “que valga a la hora de verificar”²⁵.

No obstante, sentencias de destacados tribunales han declarado que basta la sentencia ejecutiva para constituirse en causa del crédito, en los términos de los arts. 32 y 200, LCQ²⁶. El planteo adquiere particular suspicacia cuando se evalúa la inexorable necesidad de verificar sin que la sentencia ejecutiva tenga entidad para excluir la indicación o la prueba de la causa.

Tales dudas parecen haber sido despejadas en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Collón Curá”, del 3 de diciembre de 2002²⁷.

En esos autos, el Máximo Tribunal resolvió que resultaba improcedente la verificación de un crédito con sustento en la sentencia dictada en juicio ejecutivo, pues la sola existencia de dicho pronunciamiento no era elemento suficiente para tener por admitida la acreencia en atención a la naturaleza del proceso concursal y del procedimiento establecido en la ley 24.522, el cual exige que se pruebe la causa que dio origen al título que justifica el crédito. Añadió que esto último no se verificaba en la decisión recaída en el proceso ejecutivo, de limitado margen cognoscitivo y que solo involucra a las partes en ese procedimiento, mas no a los terceros.

También se dijo que en el proceso de revisión “se admite todo tipo de prueba y se requiere del pretensor la justificación del contenido de su petición, no solo a través, si lo hubiera, de un título hábil que reúna los requisitos formales, sino de la acreditación de la causa que dio origen al título que justifica el crédito, es decir, que su objeto no es un mero trámite de verificación formal, sino de determinación de la real existencia del crédito”.

24 DASSO, Ariel, “Verificación de títulos abstractos y de sentencias”, en *Verificación de créditos*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 129.

25 MAFFÍA, Osvaldo, *Verificación de créditos*, Zavalía, Buenos Aires, 1982, p. 144.

26 CNCom., sala E, LL, 200-F-665; JA, 2001-IV, fascículo 1, 03.10.01; CCiv. y Com., Santa Fe, sala I, LL, Litoral, 2001-377; CNCom., sala C, LL, 2002-B, 622.

27 LL, 2003-C, 731.

Como colofón, la de un juicio ejecutivo o trina que fuera susten aun en el supuesto de fraudulento, los pasivo y debidamente acredit

Lo decidido por el hecho de que la dema una acción causal y de en definitiva, demost que nítidamente no pu ejecutivo, cuyo marco

Esta sentencia ha sector de la doctrina n tribunales²⁹; y si bien en un juicio ejecutivo j tipo de ejecuciones, tal

De acuerdo con el postura de que “la sent hace cosa juzgada forn ta la verificación de cré

En esa inteligencia juicios contra el concu hallarse ya en estado d los pronunciamientos recaídos en un juicio o gada material³². Tal dist

28 DASSO, Ariel A., “Verif cio ejecutivo u ordin ejecutiva y verificaci 111-1209.

29 CNCom., sala B, 14/1 no”.

30 SCBA, 15/7/2009, “J

31 GRAZIABILE, Darío J., “V de problemas con ur véase también MAFFÍA

32 DASSO, Ariel, “Verifica ejecutivo u ordinario.

Como colofón, la Corte sostuvo que reconocer a la sentencia de un juicio ejecutivo en un proceso concursal contradice la doctrina que fuera sustentada en el plenario “Translínea”, por lo que aun en el supuesto de que hipotéticamente se descarte el acuerdo fraudulento, los pasivos a incluir en la quiebra deben ser genuinos y debidamente acreditados por quien los invoca.

Lo decidido por el Máximo Tribunal encuentra sustento en el hecho de que la demanda de verificación de créditos constituye una acción causal y de conocimiento pleno que tiene por objeto, en definitiva, demostrar la legitimidad del crédito, objetivo –este– que nítidamente no puede satisfacer la sentencia dictada en juicio ejecutivo, cuyo marco procesal es limitado.

Esta sentencia ha recibido favorable recepción por un amplio sector de la doctrina nacional²⁸ y fue seguido luego por diferentes tribunales²⁹; y si bien en el caso, se trataba de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo particular, el criterio resulta aplicable a todo tipo de ejecuciones, tales como los saldos de cuenta bancarios³⁰.

De acuerdo con el citado fallo queda reafirmada, entonces, la postura de que “la sentencia recaída en juicio ejecutivo, la que solo hace cosa juzgada formal, no abastece la acción causal que importa la verificación de créditos”³¹.

En esa inteligencia, en el terreno de las sentencias recaídas en juicios contra el concursado –aun *in bonis*– (repárese en que podría hallarse ya en estado de cesación de pagos), resulta útil diferenciar los pronunciamientos dictados en un juicio ejecutivo de aquellos recaídos en un juicio ordinario, que asumen la calidad de cosa juzgada material³². Tal distinción interesa pues, cuando existen senten-

28 DASSO, Ariel A., “Verificación, títulos abstractos, sentencia judicial en juicio ejecutivo u ordinario. Cosa juzgada”, MAFFÍA, Osvaldo J., “Sentencia ejecutiva y verificación del crédito: *Roma locuta causa finita*”, JA, 2003-111-1209.

29 CNCom., sala B, 14/10/2010, “Buso”, CNCom., sala E, 30/10/2009, “Merino”.

30 SCBA, 15/7/2009, “Jumina”.

31 GRAZIABILE, Darío J., “Verificación de créditos en el siglo XXI. Un universo de problemas con una infinidad de soluciones”, RDCO, 2005-A, p. 636; véase también MAFFÍA, Osvaldo J., “El retorno de los brujos”, ED, 238-954.

32 DASSO, Ariel, “Verificación, títulos abstractos, sentencia judicial en juicio ejecutivo u ordinario. Cosa juzgada”, LL, 2003-C, 732.

cias de juicios de conocimiento, la prueba de la causa del crédito es relativamente sencilla. No acontece lo propio, sin embargo –tal como se analizó antes– con los pronunciamientos de juicios ejecutivos, en los que, conforme veremos seguidamente, la actividad que debe desplegar el acreedor interesado con el objeto de verificar su acreencia adquiere matices particulares.

La Suprema Corte bonaerense sigue la misma dirección entendiendo que la cosa juzgada resultante de un pleito llevado adelante entre uno de los pretensos acreedores y el deudor, no puede oponerse al concurso por ser este tercero en la especie, *ergo*, lo que se resolvió en juicio ejecutivo contra el concursado no vale en el concurso, de modo que la sentencia favorable no excusa el deber de transitar la verificación³³.

3. La insinuación por vía de verificación y por incidente de revisión

Repetimos que el proceso concursal exhibe una etapa de verificación compuesta por dos momentos o fases: una, que podemos denominar “necesaria”, que es la que rige el trámite de los pedidos tempestivos, esto es, efectuados dentro del plazo que fija la sentencia de apertura; y otra, que podemos llamar “eventual”, que –a los efectos de este trabajo– reduciremos al incidente de revisión, tendiente a que se revoque la sentencia del art. 36 en cuanto declaró inadmisibles total o parcialmente el crédito que se intentó verificar en la fase anterior³⁴.

Recordemos que cuando un pretense acreedor solicita tempestivamente su incorporación al pasivo concursal, presenta al síndico –en sus oficinas– una solicitud informal sobre cuya base aquel deberá practicar las indagaciones y estudios pertinentes (arts. 32 y 33, LCQ) para después aconsejar al juez en la oportunidad prevista en el art. 35 (previa realización, en su caso, de las observaciones e impugnaciones contempladas en el art. 34). Luego nos encontramos con una etapa eventual, ya sea incidental o tardía, en modo

33 SCBA, 15/12/1999, “Catrilgüecay”.

34 Esta clasificación no es propia, la tomamos del interesantísimo trabajo de MAFFÍA, Osvaldo, “Sentencia ejecutiva y verificación del crédito. *Roma locuta causa finita*”, JA, 2003-III-1209.

alguno necesaria, de sus créditos (causa, simple pedido o nota. Esto es insoslayable, (la necesaria del art. a discutir otros pedidos su solicitud al órgano mente de ulteriores p a su crédito, hasta la por cuenta del síndico

Quien promueve día es “parte” (sustan ordenará correr traslado deberán exponerse l prueba de que inter hecho de tratarse de probar lo que invoca

De ello se infiere duto reconocido en no está exento de in medida de sus posibles etapa del art. 32 LCQ do o fallido no opus si, luego del traslado cuestionó tal acreen precedentes judicial vocó la existencia de pretendido acreedor el pasivo).

En síntesis, nin temente (no oposición de cuestionar de *consilium fraudi* causa de su crédito.

En esa misma li los meros indicios s bre la legitimidad d

35 Ver CNCom., sala I

alguno necesaria, donde el insinuante tendrá la carga de probar sus créditos (causa, monto y privilegio) pero ya no mediante un simple pedido o nota dejada al síndico como prevé el art. 32 LCQ. Esto es insoslayable, puesto que en aquella primera oportunidad (la necesaria del art. 32 y ss.) el acreedor insinuante tiene derecho a discutir otros pedidos (art. 34 LCQ), o bien limitarse a presentar su solicitud al órgano del concurso y desentenderse momentáneamente de ulteriores pasos. Las restantes actuaciones relacionadas a su crédito, hasta la sentencia de verificación (art. 36 LCQ), corren por cuenta del síndico y el juez del concurso.

Quien promueve el incidente de revisión o de verificación tardía es “parte” (sustancial y formal) en el trámite. Tanto es así que se ordenará correr traslado de la demanda a los interesados, y en ella deberán exponerse los hechos, fundarse el derecho y ofrecerse la prueba de que intente valerse. La solución es lógica: por el solo hecho de tratarse de un “incidente”, el pretensor tiene la carga de probar lo que invoca (arts. 281 y 273, inc. 9º, LCQ).

De ello se infiere que quien solicita la verificación de su crédito reconocido en una sentencia dictada en un juicio ejecutivo no está exento de indicar la causa de aquel y de demostrarlo, en la medida de sus posibilidades y de acuerdo al acotado trámite de la etapa del art. 32 LCQ. Siendo ello así, nada importa si el concursado o fallido no opuso excepciones en el referido juicio ejecutivo o si, luego del traslado que se le corrió en el incidente de revisión, no cuestionó tal acreencia³⁵. Tampoco, pese a la existencia de ciertos precedentes judiciales en este sentido, tendrá relevancia si se invocó la existencia de *concilium fraudis* (acuerdo realizado entre el pretendido acreedor y el deudor con el propósito de incrementar el pasivo).

En síntesis, ninguna de las circunstancias aludidas precedentemente (no oposición de excepciones en el juicio ejecutivo, ausencia de cuestionamientos en el proceso concursal o inexistencia de *consilium fraudis*) eximen al pretensor acreedor de probar la causa de su crédito.

En esa misma línea argumental, las presunciones no legales o los meros indicios sobre la falta de elementos que creen dudas sobre la legitimidad del crédito insinuado, en modo alguno relevan

35 Ver CNCom., sala E, 6/7/1989, “Galbusera”.

al pretense acreedor de probar lo que invoca. Así por ejemplo, aun cuando el concursado o fallido aparezca como librador de un cheque o pagaré y no cuestione la insinuación del portador del título, no podrá tenerse por demostrada la causa de la obligación. Es que la causa, en juicios universales como el concurso preventivo o la quiebra, no se presume. Mucho menos se infiere, deduce o induce de la simple falta de contradicción a la insinuación. Hasta tal punto no se presume, que aun si el concursado admitiera la libranza o suscripción del documento, la carga de la prueba de aquella seguirá pesando sobre el acreedor. No se trata, por cierto, de un juicio entre particulares donde incluso cabe el allanamiento. Se trata de un juicio universal donde la propia ley aplicable, específica y de orden público, dispone que los créditos deben ser probados debido a, entre otros aspectos, la protección de los intereses de los terceros que participan en él y, generalmente, no intervinieron en el negocio en el cual el pretense acreedor invocante de un título basa su pretensión.

OK { Por otra parte, y de acuerdo con lo precedentemente expuesto, debe quedar claro que para lograr la verificación de un crédito no es suficiente con que el concursado, al ser intimado de pago en el juicio ejecutivo, no haya opuesto excepciones ni planteado otras defensas eventualmente admisibles; el concursado no haya impugnado el crédito insinuado en los términos del art. 34 de la LCQ o aducido que un acreedor no invocó la existencia de *concilium fraudis*, ni que algún otro interesado no haya observado el crédito insinuado en los términos de la norma antedicha con base en otras circunstancias causales. Es que, como ya fue explicado, en ningún caso es posible presumir la existencia de una causa. Esta debe ser probada por el acreedor, sin excepciones, siempre según el procedimiento señalado en el inicio del presente acápite (arts. 32/35, 37 y cc., LCQ).

Al respecto, en un fallo de la Cámara Comercial de la Capital Federal³⁶, con referencia a los plenarios "Translínea" y "Difry" (según los cuales, como ya desarrollamos, el verificante debe declarar y probar la causa...), se entendió que "ello no debe ser entendido como exigencia de prueba total y contundente (...). Es que la tésis de esas decisiones plenarias no fue exigir una consumada demos-

tración del crédito (...).
diante tales doctrinas el presunto acreedor para fabricar votos.

Ello mereció un ballito de batalla no a cambiar una exigencia –se presume– daría perjuicio del no expli pingorotada jerarquía técnica no hemos visto con ella, que se indicó que a fuerza de repetible apotegma que que en ocasión tan especial, el vocablo clave debe traducirse 'en reclamo de Cohen (dijón de fondos a la vida en quiebra). Volvimos por nosotros leídos de fortuna de que los conferían, aun cuando denotación. Lo mencuenta otorga a un término ('Avoir un sense et do cuanto a que los plente' se trata de un dicto enfatizar una obviedad caso abonar la conclusión la tésis de los plenarios 'fraudis', conclusión o misa para que, no ad abstracto etc., etc. (...). ron a evitar esos abusos por el vocablo 'tési: los jueces alérgicos: ni recíprocamente se decisiones, que lo fu

36 DSC, 2003-2.

tración del crédito (...). Por el contrario, lo que se pretendió mediante tales doctrinas plenarias fue evitar el *consilium fraudis* entre el presunto acreedor y el deudor”, a fin de aventar pasivos inflados para fabricar votos.

Ello mereció una crítica de MAFFÍA en estos términos: “Ese caballito de batalla no dudamos que fue elaborado *ex post*. Equivale a cambiar una exigencia legal por una atendible razón, razón que –se presume– daría pie a lo contrario de la exigencia legal. Ello sin perjuicio del no explicitado vocablo ‘télesis’, que malgrado su empingorotada jerarquía de palabra esdrújula y su apariencia de voz técnica no hemos visto, en ninguna de las veces que tropezamos con ella, que se indicara su acepción. Es cierto que hay ‘palabras que a fuerza de repetirse terminan por ser razones’ según formidable apotegma que alguna vez citamos; pero también es cierto que en ocasión tan seria como la fundamentación de un fallo judicial, el vocablo clave para decir algo nada menos que *contra legem* debe traducirse ‘en moneda de razones’, para remedar el conocido reclamo de Cohen (decía que todo vocablo que no tuviese provisión de fondos a la vista en moneda de hechos debía ser declarado en quiebra). Volvemos a señalar que en ninguno de los fallos por nosotros leídos donde figura esa voz –en ninguno– tuvimos la fortuna de que los magistrados explicaran el alcance que ellos le conferían, aun cuando no fuera en términos severos de sentido y denotación. Lo menos que cabe exigir hace a la acepción que el locuente otorga a un término cuando carece de explicitación en uso (*‘Avoir un sense et donner un sense’*, dice un título de PERELMAN). En cuanto a que los plenarios no exijan una prueba ‘total y concluyente’ se trata de un dictum trivial por donde se lo mire, y consiste en enfatizar una obviedad solo explicable en tesitura retórica, en este caso abonar la conclusión, inesperadamente aristotélica, de que la télesis de los plenarios apuntaba a la evitación del ‘*consilium fraudis*’, conclusión que –y ahí viene lo aristotélico– se torna premisa para que, no advirtiéndose riesgo de *eventus fraudis*, el título abstracto etc., etc. (...) Los plenarios ‘Translínea’ y ‘Difry’ tendieron a evitar esos abusos, y tal vez fuera ese alcance de lo mentado por el vocablo ‘télesis’, de sonoridad cautivante y tan mimado por los jueces alérgicos a la ley y los plenarios. Pero no se identifica ni recíprocamente se sustituye con el valor primordial de aquellas decisiones, que lo fue la correcta composición del pasivo, com-

prometida por el dos a dos de la Cámara en punto a valor de los papeles de comercio abstracto. Tanto es así que el Tribunal sabía muy bien cuál era la dignidad eminente del plenario, y por eso no se redujo a la literalidad, abstracción, etc. de los títulos-valores en el proceso concursal, sino que se abocó a otros temas confluentes como el reconocimiento por el concursado, el valor de una sentencia judicial, el título que hubiera circulado, etc.”³⁷.

Conclusivamente podemos decir que no es posible transferir el reconocimiento del derecho del acreedor en un juicio ejecutivo basado en títulos ejecutables (proceso individual contradictorio) a un concurso.

En el procedimiento de verificación no debe eludirse la exigencia legal de indicar la causa del crédito insinuado (y demostrarla). Esa exigencia no se satisface con el simple acompañamiento del título (v.gr.: pagaré, cheque, etc.).

Esa es la solución adoptada, por ejemplo, en los fallos plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal en los célebres casos “Difry” y “Translínea”.

Es que, como señala MAFFÍA, “el título cambiario no es abstracto o autónomo en el sentido de un atributo natural (...) si el portador, tercero de buena fe demanda al emitente u otro obligado mediato no le son oponibles ciertas defensas. El contexto que codetermina el sentido de aquellos vocablos está dado por la ejecución singular”³⁸.

Debe tenerse en cuenta que en el juicio ejecutivo, el ejecutado no puede invocar defensas causales. Por ende, si se lo releva de esas alusiones a la causa de la obligación también en el concurso, llegaremos al absurdo de admitir créditos, siempre causales, sin que se haya demostrado su causa.

Así, por ejemplo, se ha resuelto que “el proceso de verificación importa un juicio de conocimiento pleno, frente al que no puede invocarse la cosa juzgada meramente formal que emana de una sentencia dictada en proceso ejecutivo, en el que únicamente se juzga la habilidad extrínseca del título, sin indagar la relación subyacente habida entre las partes”, agregando que “esa exigencia de expresar la causa –exigencia reconocida también por la doctrina

37 MAFFÍA, “Sentencia ejecutiva...”, cit.

38 MAFFÍA, “Sentencia ejecutiva...”, cit.

plenaria sentada por el Tribunal de Difry”, tiene por finalidad proteger a los eventuales acreedores.

4. Oponibilidad de

Como hemos expuesto, el derecho cambiario internacional y las reglas no son las mismas que las reglas usuales y generalmente,

En efecto, si el suceso que da origen a la sentencia recaída en un juicio ejecutivo, como invocante de la acción, no obstante, cieren las condiciones para sostener que “la sentencia que ordena la verificación si la deuda no ha sido pagada, dió sus derechos según el conocimiento con el fin de que se pague, pues, como ha sostenido el Tribunal, la verificación pedida en el concurso no es una ejecución cambiaria, sino que es una ejecución cambiaria por el código de comercio frente a los restantes acreedores, y la causal de derecho con la que se funda la acción hará cosa juzgada”.

Repárese, a ese respecto, que se apareja la sentencia entre el ejecutante y los acreedores del ejecutado.

Es que la apertura de concurso *debitoris* respecto del concursado es un proceso ejecutivo.

39 CNCom., sala C, 7/5.

40 CNCom., sala A, 10/5.

41 CNCom., sala A, 23/5. “Bagnó”, entre otros.

plenaria sentada por esta Excma. Cámara *in re* 'Translíneas' y 'Difry', tiene por finalidad aportar un dato idóneo para detectar a eventuales acreedores ficticios³⁹.

4. Oponibilidad del crédito a los terceros

Como hemos explicado, cuando el título del que emana un derecho cambiario intenta hacerse valer en un proceso concursal, las reglas no son las mismas que rigen el juicio de cobro individual, usual y generalmente, el juicio ejecutivo.

En efecto, si el sustento de una pretensión vericatoria es la sentencia recaída en un juicio ejecutivo, al insinuante le corresponde, como invocante de un crédito, demostrar la causa de la obligación. No obstante, cierta jurisprudencia relativiza dicha afirmación al sostener que "la sentencia ejecutiva constituye título válido para la verificación si la deudora, cuando se encontraba *in bonis*, defendió sus derechos según estimó pertinente y no promovió proceso de conocimiento con el fin de ejercer defensas de origen causal"⁴⁰. Ello pues, como ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, la verificación pedida en el concurso mercantil no puede ser considerada una ejecución cambiaria sujeta a las escasas excepciones admisibles por el código de procedimientos (art. 544 CPCCN), puesto que, frente a los restantes acreedores, se trata de una verdadera acción causal de derecho común; a punto tal que la sentencia de verificación hará cosa juzgada en sentido material⁴¹.

Repárese, a ese respecto, que la cosa juzgada formal que trae aparejada la sentencia en un juicio ejecutivo rige, en su medida, entre el ejecutante y el ejecutado, pero no alcanza *-per se-* a los acreedores del ejecutado en su rol de concursado.

Es que la apertura del concurso opera una mutación *ex parte debitoris* respecto de los sujetos que intervinieron en el juicio ejecutivo.

39 CNCom., sala C, 7/5/2013, "Automotores Roca".

40 CNCom., sala A, 10/1/2010, "Javina".

41 CNCom., sala A, 23/4/1999, "Bazarian c/Buteler", sala B, 11/2/1987, "Del Bagno", entre otros.

Es claro –tomando los fundamentos basales vertidos por el camarista Anaya en el plenario “Translínea”– que la presentación del acreedor en el concurso del deudor no implica la introducción de una nueva demanda contra este último por parte de aquel. Por lo tanto, el *favor creditoris* que gobierna el reclamo individual en el juicio ejecutivo desaparece, lisa y llanamente, en el trámite de verificación y, con él, los caracteres del título que traducen aquel favor, a saber, la literalidad, la abstracción, la autonomía, vocablos –estos– con los que se menciona el régimen normativo que restringe las defensas oponibles por el deudor cambiario frente al reclamo individual del acreedor que luego pretende verificar el resultado de la sentencia obtenida en juicio ejecutivo.

En otras palabras, si el actor en un juicio ejecutivo obtuvo sentencia favorable, ello no lo erige en acreedor ante el concurso: el trámite de verificación no es un juicio de acreedor *versus* deudor; consecuentemente, la cosa juzgada no alcanza al concurso en su ámbito de validez personal. Repitiendo una fórmula consagrada, el “concurso es tercero” respecto de dicho pleito en el que el ahora concursado fue parte⁴².

Ergo, lo resuelto en juicio ejecutivo contra el concursado, no vale ante el concurso, de modo tal que la sentencia favorable no excusa la carga de tramitar la verificación del crédito⁴³.

En definitiva, la apertura del concurso apareja una reformulación subjetiva.

Ello explica por qué la sentencia pronunciada en el ejecutivo no basta, por sí sola –al no dar cuenta de la génesis de la causa que dio origen al crédito– para ser verificada, no pudiendo tampoco –en ese estado– adquirir la condición de “oponible” frente a los restantes acreedores del concurso. El interesado en verificar el crédito soporta la carga de explicar y, consiguientemente, de acreditar la causa de la adquisición del título ejecutado.

Así las cosas, los pasos lógicos para que esa oponibilidad al resto de la masa sea viable son los siguientes:

42 MAFFÍA, “Sentencia ejecutiva...”, cit.

43 MAFFÍA, *Verificación de créditos*, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 162.

- a) Insinuación del crédito para acompañar la sentencia que otorga un título ejecutivo, que en el supuesto de verificación debe velear la relación subyacente.
- b) Tolerar la intervención del acreedor en el informe de los artículos 37 y 38 de la Ley de Concursos de la etapa de verificación.
- c) Soportar el control de su interés y explicar las impugnaciones concretadas (art. 37 de la Ley de Concursos y 37 LCQ) e, incluso, recurrir, en primer lugar, *in fine*,

En esa línea de ideas, si se obtiene una sentencia favorable como adelantamos– intervención del síndico, así como de los acreedores, quienes pueden impugnar el título y, por supuesto,

Ello revela la “inoponibilidad” del título ejecutivo al concurso en su primera instancia que solo habrán de modificarse– en circunstancias excepcionales ya mencionadas o falencial –en su caso.

5. Casos particulares

5.1. Devengamiento

Debe tenerse presente que no solo puede reconcurrir el concurso, sino que también, al dictarse la sentencia de remate, el juez puede resolver sobre otras cuestiones que surgen en el procedimiento y conc...

- a) Insinuación del crédito, para lo que será necesario no solo acompañar la sentencia dictada en el marco de la ejecución de un título ejecutivo, sino también “indicar” la causa del crédito, que en el supuesto implicará anejar la documentación que revele la relación subyacente (o causa) justificativa de su génesis.
- b) Tolerar la intervención del síndico, su tarea de investigación y el informe de los artículos 33 y 35 de la LCQ, relevante y decisiva de la etapa de verificación de créditos en su fase necesaria.
- c) Soportar el control de los coacreedores, quienes tienen, más allá de su interés y expectativa, el derecho de “formular por escrito las impugnaciones y observaciones” respecto de las solicitudes concretadas (art. 34 LCQ), además de las concretas acciones o recursos judiciales contra la declaración de admisibilidad (art. 37 LCQ) e, incluso, contra los créditos verificados (art. 37, párrafo primero, *in fine*, y art. 38 de la LCQ).

En esa línea de ideas, es nítido que, frente a la insinuación de una sentencia obtenida en juicio ejecutivo, el interesado debe –tal como adelantamos– superar la valla que representa la intervención del síndico, así como –principalmente– la de los demás acreedores, quienes pueden objetar todo lo concerniente a la validez del título y, por supuesto, la causa que le dio origen.

Ello revela la “inoponibilidad inicial” de dicho pronunciamiento ejecutivo al concurso, en su carácter de tercero. Inoponibilidad primera que solo habrá de mutar su sustancia, para convertirse –circunstancialmente– en un crédito oponible a la masa, una vez superadas las ya mencionadas barreras propias que el proceso concursal o falencial –en su condición de procesos universales– imponen.

5. Casos particulares

5.1. Devengamiento de intereses

Debe tenerse presente que en el trámite de un juicio ejecutivo no solo puede reconocerse un crédito que se reputa insoluto, sino que también, al dictarse la correspondiente sentencia de trance y remate, el juez puede (y en ocasiones debe) expedirse en cuanto a otras cuestiones que hacen a la naturaleza misma de esa clase de procedimiento y conciernen a una futura ejecución de la sentencia.

Es lo que sucede, por ejemplo, con los intereses y la fecha de mora a partir de la cual ellos deben computarse.

La cuestión que debemos plantearnos entonces es si, al presentarse a verificar el crédito ya reconocido en un juicio ejecutivo, el pretense acreedor tiene la carga de demostrar solo la causa de ese crédito o si, además, debe nuevamente plantear cuestiones atinentes a los intereses y la mora.

El primer aspecto no parece presentar mayores inconvenientes. Los intereses serán –como regla general– los pactados entre las partes en el documento de que se trate, o la fijada por el juez conforme a la naturaleza del crédito insinuado, usualmente de acuerdo a la percibida por los bancos públicos.

El problema, en ocasiones no menor, se presenta con la fecha de mora.

En la sentencia de trance y remate, el juez debe fijar el *dies a quo* de los réditos. Y esa fecha, de fijarse en el momento en que se incurrió en mora, tampoco es oponible en el concurso. Se trata, nuevamente, de cuestiones intrínsecas del título y la relación *inter-partes* que no pueden hacerse valer sin más en el juicio universal, pues la cosa juzgada que sobre ellas existe es –una vez más– meramente formal.

Por consiguiente, la fecha de la mora, mediando un concurso preventivo –o quiebra– al que ha quedado “atado” el crédito en cuestión, debe ser fijada por el juez concursal, al igual que la extensión y graduación del crédito, en caso de ser reconocido.

En este sentido, se ha sostenido que cuando se procura verificar un crédito fundado en el dictado de una sentencia recaída en un juicio ejecutivo, el principio según el cual esta solo hace cosa juzgada formal, debe interpretarse en consonancia con lo prescripto por el art. 553:4° del CPCCN, puesto que si la cuestión atinente a la mora fue analizado en el juicio ejecutivo desde la óptica estrictamente cambiaria, su nueva consideración en la etapa verificatoria, en principio, solo puede tener cabida bajo la invocación del negocio causal⁴⁴.

44 CNCom., sala C, 14/5/1986, “Cabsha”.

5.2. Honorarios profes

No debe soslayarse que si el titular del título insinuado fuera el portador del título insinuado, devengado a favor del acreedor o apoderado. En tal caso, la condena en costas sobre el crédito que deberá satisfacer, se imputa a los concursantes que biernan el concurso.

Entonces, cabe preguntarse si, en el caso de un crédito no material, o las cuestiones que se plantean, dependen de algún modo en el concurso.

Estimamos que, en el caso de un crédito que es accesorio del principal, es accesorio del principal a la indagación que se efectuará en sede concursal, el juez con base en las tablas tarifarias vigentes, y –conforme a lo posible– sobre ellos si concurren.

En otros términos, si el crédito es a favor de quien se dice concursante, el juez ejecutivo, puede ser verificado en el expediente de aquel. La cuestión concursal, con la regulación y la aplicación de los principios y a los efectos de la verificación en el trámite verificatorio.

En tal sentido, se ha sostenido que los honorarios del abogado preventivo en que recayera sobre el concurso, si fueran suficientes para determinar la condena de lo que pudiere ser el resultado respecto del crédito que se verifica. De lo que se trata es de determinar el resultado en que la demanda concursal, atendiendo a su imputación, su resultado; y no la que

45 Ver *in extenso* CNCom.

5.2. Honorarios profesionales

No debe soslayarse el hecho de que, al margen de lo que pudiera suceder con el crédito reconocido en un juicio ejecutivo al portador del título insoluto, seguramente existirá un crédito distinto, devengado a favor del letrado que lo asistió como patrocinante o apoderado. Este tendrá, en el previsible caso de mediar condena en costas sobre el deudor –luego concursado–, un crédito que deberá satisfacer, también, en el marco de las reglas que gobiernan el concurso.

Entonces, cabe preguntarse si aquella cosa juzgada formal y no material, o las cuestiones de índole causal aludidas *supra*, inciden de algún modo en el cobro de los emolumentos profesionales.

Estimamos que, indudablemente, el crédito por honorarios es accesorio del principal⁴⁵, pero no seguirá su suerte en cuanto a la indagación que sobre la existencia y graduación de aquel se efectuará en sede concursal. Los honorarios fueron fijados por el juez con base en las tareas del letrado en cuestión y las leyes arancelarias vigentes, y –como regla general– no hay indagación causal posible sobre ellos si de verificación concursal se trata. } OK

En otros términos: el crédito del letrado del pretense acreedor a favor de quien se dictó la sentencia de trance y remate en el juicio ejecutivo, puede ser verificado en el concurso del modo independiente de aquel. La causa del crédito por honorarios se patentiza con la regulación y la condena en costas y en nada incide, en principio y a los efectos de su cobro, la indagación causal que se realice en el trámite verificadorio del crédito principal.

En tal sentido, se ha expresado que la retribución de los honorarios del abogado por los trabajos realizados en un juicio ejecutivo en que recayera sentencia firme y que cuenta con elementos suficientes para determinar su valor económico, resulta independiente de lo que pudiere decidirse en un proceso de verificación respecto del crédito que diera origen a la promoción de ese juicio. De lo que se trata es de cuantificar la tarea desarrollada en este juicio en que la demandada resultó vencida y condenada en costas, atendiendo a su importancia económica, las labores cumplidas y su resultado; y no la que pudiere cumplirse en el proceso verifica-

45 Ver *in extenso* CNCom., sala D, 8/8/2013, “Kok”.

juzgada formal) ostenta suficiencia intrínseca e, indirectamente, suplanta la tarea que la propia ley le impone al juez concursal. Sería tanto como admitir que un juez diferente al del concurso decida la suerte de una verificación. Y ello es inadmisibile, porque la sentencia recaída en un juicio ejecutivo no hace más que reconocer la calidad extrínseca del título que instrumenta el crédito reclamado, no indaga en las causas de la obligación subyacente. Esa es tarea que, arribada la pretensión de cobro al proceso concursal, deberá encarar el juez del concurso o la quiebra (luego, por supuesto, del dictamen fundado del síndico y de existir, en su caso, observaciones e impugnaciones del deudor y los demás acreedores).

Con lucidez apuntaba MAFFÍA que, quienes invocan argumentos que tienden a neutralizar las exigencias legales –tales como “la concursada no negó el libramiento...”, “no explicó el motivo de su libramiento”..., “no se alegó en autos *consilium fraudis*...”, “no opuso excepciones...” – solo realizan invocaciones distractoras, porque ¿qué tienen que ver con el deber –no la exhortación, sino el deber– en orden a explicación/prueba de la causa concreta del pretense acreedor?⁴⁷.

Es cierto que si en un juicio ejecutivo la concursada o fallida, estando aún *in bonis*, podría tener connivencia con el actor o simplemente desidia en su defensa y con ello posibilitar que se dicte una sentencia en su contra, que al ser utilizada como título verificadorio en su proceso universal sirva para crear mayorías ficticias en orden a la aprobación de una futura propuesta o de obtener la asignación espuria de dividendos. Pero hay una diferencia que no debe soslayarse: en el juicio contradictorio (de conocimiento, seguramente ordinario), la carga de la prueba de lo invocado pesa sobre el actor, de modo que si no prueba lo que afirma (aún no habiendo contestado la demanda la deudora devenida en insolvente o estando rebelde), el juez debería, según el normal acontecer de las cosas, dictar sentencia haciendo mérito de la prueba rendida en el expediente, pudiendo válidamente rechazar la demanda si no se le creó convicción sobre lo invocado. Esto porque, como hemos visto, en juicios de índole adversarial, existe (es de suponer que existe) una cosa juzgada material, derivada de un debido proceso y de la adecuada demostración de lo invocado.

47 MAFFÍA, “Sentencia ejecutiva...”, cit.

